

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en Jaén contra calificación del Registrador de la Propiedad de Orcera.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Jaén contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orcera a inscribir una certificación administrativa de un monte público, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente y del Registrador.

Resultando que por Orden del Ministro de Agricultura, de 11 de octubre de 1963, se aprobó el deslinde del monte del Estado denominado «Sierra de Oruña», sito en los términos municipales de Benatae y Torres de Albánchez, del partido judicial de Orcera, de la provincia de Jaén; que para general conocimiento se publicó dicha Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al 13 de noviembre de 1963, sin que se formulara recurso alguno de reposición, por lo que la referida Orden adquirió el carácter de firme; que el 15 de enero de 1964, el Ingeniero Jefe del Patrimonio Forestal del Estado en la provincia de Jaén expidió la certificación prevista en el artículo 133 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, para que surtiera efectos en el Registro de la Propiedad, en la que se consignaba que el número del Catálogo es el 14; que el nombre del monte es «Sierra de Oruña», sito en los términos municipales de Benatae y Torres de Albánchez, y tiene una superficie total de 333 hectáreas con 85 áreas, de las cuales 314 hectáreas 85 áreas 50 centiáreas radican en el término de Benatae, y 19 hectáreas 12 áreas y 50 centiáreas en el de Torres de Albánchez; que en la certificación se dice que pertenecía al monte una parcela situada en el «Collado del Pino de Juan Ramón», de 96 hectáreas 55 áreas, de las cuales 77 hectáreas 42 áreas 50 centiáreas corresponden al término de Benatae, y el resto, o sea, 19 hectáreas 12 áreas 50 centiáreas, al de Torres de Albánchez; que igualmente se hizo constar que de dicha superficie, la situada en el último término municipal, está inscrita en el Registro de la Propiedad de Orcera, formando parte de la finca «Cortijo de las Viudas», por lo que se pedía la cancelación parcial de dicha inscripción, así como cualquiera otra que resultare contradictoria;

Resultando que presentada en el Registro la certificación, junto con otros documentos complementarios, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, con la excepción que se dirá, donde indica el cajetín puesto al margen de la descripción del monte, en cuanto a la cabida de 237,30,00 hectáreas, en la cual se comprende un exceso de 37,30,00 hectáreas en relación con la inscripción primera de dicho monte, denegado respecto de 96,55,00 hectáreas, que pueden considerarse inscritas a favor de personas distintas. Y con base a la certificación de deslinde y plano que se acompaña, resulta que la porción inscrita concluye su linderro Norte en el «Collado del Pino de Juan Ramón», piquete número 23; que el linderro Este está formado por una línea recta comprendida entre el referido punto y el «Cerrillo de Mucho Monte», y otra línea, también recta, desde este punto al piquete 62; el linderro Sur concluye en este punto, es decir, piquete número 62, y el linderro Oeste es el mismo que en la certificación se expresa. Asimismo no se practica inscripción de la porción radicante en término de «Torres de Albánchez, según dicha certificación, por estar comprendida y absorbida en la parte denegada»; que presentado con posterioridad el mismo documento para que se indicase si el defecto era subsanable o insubsanable, se completó la anterior nota, con la siguiente: «Presentado nuevamente el precedente documento (cuyo duplicado, planos y otros documentos complementarios ya figuran archivados en esta Oficina), se ratifica la inadmisión de su inscripción respecto de una cabida de 96,55,00 hectáreas, la cual, de los antecedentes de este Registro, de la propia certificación del deslinde y del plano ya archivado en esta Oficina, parecen formar parte de la finca número 886, inscripción primera, al folio 145 del libro 14 de Torres de Albánchez, tomo 315 del archivo, inscrita a nombre de don Francisco Marín Martínez. Y aunque en el documento que se califica se acuerda la cancelación de las inscripciones que contradigan la descripción del monte, dicho documento no es título suficiente para ello, conforme a los artículos 1.º, 82 y concordantes de la Ley Hipotecaria, los cuales no pueden considerarse derogados por el artículo 133 y concordantes del Reglamento de la Ley de Montes, visto lo que disponen los artículos 11 de la referida Ley y 17 del Fuero de los Españoles, 5.º del Código Civil, 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya aplicación recuerda la jurisprudencia, entre otras, en sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1951 y de la Sala Quinta de 16 de abril de 1961. Y siendo el defecto insubsanable, no se extiende anotación preventiva por no ser procedentes»;

Resultando que el Abogado del Estado de Jaén, en nombre del Patrimonio Forestal del Estado, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que según el artículo 82 de Ley Hipotecaria, en su última parte, los derechos

inscritos pueden ser cancelados sin los requisitos ordinarios cuando queden extinguidos por declaración de la Ley, y en el presente caso, no cabe duda que la inscripción a favor de don Francisco Marín Martínez es afectada por la Ley y Reglamento de Montes, de tal manera, que aprobado el deslinde y expedida la certificación a que se refiere el artículo 133 del citado Reglamento, la cancelación de las inscripciones contradictorias es consecuencia inmediata de lo dispuesto en los referidos textos legales; que, además, para que hubiese sido procedente denegar la inscripción de las hectáreas rechazadas, era preciso que en el Registro constara clara y precisamente que tales hectáreas formaban parte de una finca inscrita a favor de tercera persona, y en la nota calificadora se dice que «parece inscrita», por lo cual, mientras este parecer no se convierta en algo cierto, no ha surgido el obstáculo del Registro que impide la inscripción del nuevo título; que aun suponiendo que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria impidiese la inscripción de las hectáreas discutidas, estima que tal precepto ha sido derogado por la posterior Ley y Reglamento de Montes en sus respectivos artículos 127 y 133 que desarrollan el 11 y 14 de la Ley; que los tratadistas administrativos admiten que los Reglamentos ejecutivos, en cuanto desarrollan los preceptos de una Ley, tienen la misma fuerza que ésta; que para que la certificación del Ingeniero Jefe del Patrimonio Forestal del Estado en Jaén no fuese inscribible en cuanto a las 96,55,00 hectáreas discutidas hubiera sido necesario que don Francisco Marín Martínez tuviera inscrito este terreno a su favor, sin que baste con que parezca tenerlo y que, además, ostentase la condición de tercero hipotecario, de la que carece por no haber podido adquirir de quienes en el Registro figuraban con facultades para transmitir, sin que por lo tanto pueda gozar de la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que el artículo 11 de la Ley de Montes, de acuerdo con el 133 de su Reglamento, respetan los derechos adquiridos por terceros protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que el artículo 82 de esta última Ley ha sido derogado por la posterior de Montes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Civil; que en el expediente de deslinde, pudo ser parte cualquier interesado, para lo cual se hicieron las oportunas notificaciones, sin que nadie compareciera en el mismo; que en los expedientes de deslinde se siguen determinados trámites que tienden a la garantía de los derechos de los particulares, a quienes se da la oportunidad de ser oídos y ejercitar las acciones procedentes (artículos 92, 96, 100, 122, 126 y 129 del Reglamento de Montes), por lo cual, una vez terminado aquél, la Orden aprobatoria del mismo puede inscribirse en el Registro; que si los particulares no se han personado ni opuesto, hay que concluir que se han conformado con el deslinde, prestando su consentimiento a la rectificación registral que del mismo se derive, y que la no utilización por los particulares de los recursos pertinentes en vía contencioso-administrativa o civil supone el consentimiento para la cancelación, exigido por el artículo 82 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó: que de la propia certificación, cuya inscripción ha sido denegada, resulta que 19,12,50 hectáreas de las 96,55,00 cuestionadas figuran en el Registro formando parte de otra finca a la que también pertenecen, según se ha podido comprobar al hacer la calificación; que existe suficiente coincidencia entre la descripción de la finca del señor Marín Martínez y el plano del monte que se acompaña con la certificación de deslinde; que de la anterior descripción del monte resulta que siendo la superficie catastrada e immatriculada de 200 hectáreas, ahora se pretende que comprenda 333,85,00, apareciendo antes como radicante todo él en término municipal de Benatae y expresándose ahora que también parte del monte está sito en Torres de Albánchez, en el que radica la finca del señor Marín Martínez; que con tales antecedentes y visto lo que disponen los artículos 17, 20 y concordantes de la Ley Hipotecaria, se hacía forzoso denegar la inscripción de la cabida discutida, pues aunque en definitiva fuese cierto que corresponde al monte del Estado, de momento se halla inscrita a favor de un particular, a quien el artículo 38 de la Ley Hipotecaria atribuye provisionalmente su legítima pertenencia, y cuya inscripción, como advierte el artículo primero de la expresada Ley, se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales, y debe producir todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, aunque se trate de montes catalogados; que la rectificación de esta posible inexactitud del Registro sólo puede hacerse mediante la cancelación del asiento contradictorio, para lo cual es imprescindible el consentimiento de su titular, voluntariamente prestado en escritura pública o documento auténtico o judicialmente suplido a través del oportuno procedimiento; que el párrafo 2.º del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, a cuyo tenor la cancelación podrá tener lugar sin los requisitos antes expresados cuando el derecho inscrito o anotado queda extinguido por declaración de la Ley, no es aplicable a este caso, ya que es común sentir de la doctrina, con base en el artículo 175 del Reglamento Hipotecario que aquel precepto se refiere a derechos resolubles, caducables y temporales, cuya cancelación es automática; que el artículo 133 del Reglamento de Montes no puede derogar un precepto legal de rango superior como es el 82 de la Ley Hipotecaria y otros complementarios; que el artículo 11 de la Ley de Montes se refiere, en lo que nos interesa, a la rectificación de la descripción de las fincas afectadas, lo cual es distinto de cancelar total o parcialmente, pues la primera se refiere a circunstancias

cias físicas excluidas del juego protector de las defensas del Registro, mientras que la segunda implica una modificación jurídica que atañe a la sustancia del derecho inscrito, defendido por los principios de legitimidad y fe pública:

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó que el artículo 11 de la Ley de Montes dispone que si la certificación para la inmatriculación del monte estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado o cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, se procederá en la forma que determina el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, por lo que al haberse omitido el cumplimiento de estos trámites procede anular las notas calificadoras recurridas, reponiendo la situación jurídica al estado existente en el momento de incurrirse en la omisión;

Resultando que tanto el Abogado del Estado recurrente como el funcionario calificador se alzaron de la decisión presidencial por estar en desacuerdo con la misma;

Vistos los artículos 384 a 387 del Código Civil; 1 y 82 de la Ley Hipotecaria; 298 y 306 del Reglamento para su ejecución; 11 y 15 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957; 70, 76, 127, 132 y 133 del Reglamento de 22 de febrero de 1962; la Ley del Patrimonio del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1961, 12 y 20 de junio y 6 de julio de 1962, 14 y 22 de mayo de 1964, y la Resolución de este Centro de 20 de marzo de 1961;

Considerando que, inscrito a favor del Estado el monte «Sierra Oruña», que aparece en los libros registrales con 200 hectáreas de extensión superficial, al practicar con posterioridad el deslinde administrativo del mismo se le atribuye, además de otros excesos de cabida que han sido inscritos, una parcela de 96 hectáreas y 55 áreas que aparece inmatriculada en el Registro de la Propiedad a nombre de una tercera persona, planteándose la cuestión de si podrá inscribirse a favor del Estado, previa cancelación del asiento contradictorio;

Considerando que la nueva Ley de 8 de junio de 1957 en el artículo 11 establece como medio para inmatricular los montes la certificación de dominio expedida por la Administración en la forma y con las circunstancias que prevén los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento; más comoquiera que este tipo de fincas, por su especial naturaleza, tiene unos contornos borrosos que hacen en cierta manera indeterminados sus límites—lo que tiene como consecuencia que surjan litigios entre los particulares y la Administración—, es por lo que el mismo artículo 11 prescribe el deslinde, tanto de todo monte que haya de inscribirse como del que figure ya inscrito, para que pueda procederse a su exacta delimitación;

Considerando que para la resolución del expediente se hace, por tanto, preciso examinar la naturaleza de este acto de deslinde, que no es otra, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la de reflejar situaciones posesorias, sin que se decidan ni discutan las cuestiones relativas al dominio de los montes, que están reservadas a la competencia de los Tribunales ordinarios, por lo que no es más que una «operación técnica de comprobación o de rectificación, si procediera, de situaciones jurídicas plenamente acreditadas», conforme expresó la sentencia de 12 de junio de 1962, y así aparece recogido en el artículo 15 de la Ley al establecer que el deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad, y en el artículo 11 cuando dispone que la resolución definitiva servirá de título para la inmatriculación del monte y para la inscripción de rectificación de la descripción de fincas afectadas;

Considerando que los preceptos del Reglamento de 22 de febrero de 1962 para la ejecución de la Ley de Montes habrán de ser interpretados en consonancia con la doctrina expuesta acerca de la naturaleza del acto de deslinde y con el contenido del artículo 11 de la Ley que prevé el supuesto de que la certificación para la inmatriculación del monte estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado, o cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, y de esta forma la aparente contradicción que pudiera derivarse de los artículos 70 y 133 del Reglamento resulta aclarada al ser necesario, conforme al primero de los preceptos citados, acudir a los medios de rectificación del Registro establecidos en el apartado a) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, ya que por el deslinde podrá ser rectificada la descripción de la finca afectada, pero nunca alterada su titularidad jurídica sin haberse seguido los trámites o procedimientos legales vigentes;

Considerando que en el presente supuesto, de lo que realmente se trata es de la inmatriculación de un exceso de cabida que supera en mucho al margen de extensión que establece el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, por lo que de acuerdo con el artículo 11, primero, de la referida Ley de Montes, su inscripción se hará con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, puesto que el acto de deslinde—por su propia naturaleza—sólo acredita los límites del monte, pero no justifica la adquisición del dominio, requisito necesario para que pudiera practicarse la inscripción, y con obligación, según el propio artículo 11 de la tantas veces citada Ley de Montes, a proceder en la forma que prescribe el artículo 306 del Reglamento Hipotecario;

Considerando, por último, que hasta tanto no se formalice este trámite y se dicte en su caso por el Juez el auto que declare

o no inscribible el acta de deslinde presentada, el artículo 82 de la Ley Hipotecaria impide la cancelación del asiento extendido a favor de su titular, cuando éste no ha prestado el consentimiento necesario para ello,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 19 de abril de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir al corrigiendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Angel Vidales Esteban y al del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) José Mota Bruch.

Madrid, 19 de abril de 1968.

MENENDEZ

*RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de taquillas metálicas dobles con destino a la tropa, correspondiente al expediente C. A. C. 366-1.º/68.*

En el concurso del Servicio de Acuartelamiento y Campamento celebrado por esta Junta Central el día 29 de marzo de 1968 para la adquisición de taquillas metálicas dobles con destino a la tropa, correspondiente al expediente C. A. C. 366-1.º/68, ha recaído y ha sido aprobada por la Superioridad la siguiente adjudicación:

A «Recubrimientos Vitreos, S. L.», 2.875 taquillas metálicas dobles, al precio unitario de 1.790 pesetas, por un importe de 5.146.250 pesetas.

El importe total de esta adjudicación es de 5.146.250 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid, 26 de abril de 1968.—El General Presidente, Alfonso García Lapuya.—2.362-A.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de abril de 1968 sobre concesión de beneficios fiscales a una producción de ganado vacuno de carne, accediendo a lo solicitado por don José Ruiz Conde.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 15 noviembre de 1967, dictada como consecuencia de los escritos presentados por don José Ruiz Conde, don José Durá, don Pascual Durá y don Pedro Ciudad, constituidos en Sociedad civil y titulares del expediente incoado para instalar una unidad de producción, acogida a la acción concertada de ganado vacuno de carne, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), manifestando don José Ruiz Conde, que por encontrarse enfermo renuncia a favor de sus socios a los derechos y obligaciones que le corresponden en el expediente de acción concertada, y los señores Durá y Ciudad su conformidad a subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél.

Y teniendo en cuenta la propuesta favorable de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por la que se estima la petición del solicitante, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y la Orden ministerial de 29 de enero de 1965,

Este Ministerio dispone, de conformidad con la propuesta del Ministerio de Agricultura, acceder a lo solicitado por don José